



Roj: **STSJ PV 181/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:181**

Id Cendoj: **48020340012014100172**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **15/04/2014**

Nº de Recurso: **632/2014**

Nº de Resolución: **712/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 181/2014,**
STS 3839/2015

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 632/2014

N.I.G. P.V. 48.04.4-13/005103

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0005103

SENTENCIA Nº: 712/2014

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 15/4/2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. D. MANUEL DIAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por **STERIA** IBERICA SA contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 6 de noviembre de 2013 , dictada en proceso sobre DSP, y entablado por Jesús Ángel frente a Ángel , Graciela , FOGASA, Cosme , Ofelia , Fernando , Jaime , Zaira y **STERIA** IBERICA SA .

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- Jesús Ángel , trabajaba desde el 16.3.2011 con la categoría profesional de TITULADO EN GRADO SUPERIOR- COMERCIAL para la empleadora **STERIA** IBERICA SA.

El trabajador tenía pactada una retribución fija de 40.000 euros brutos anuales y un variable de 20.000 euros. Además cobraba retribuciones en especie por importe mensual de 191,86 euros.



En el año 2012 ningún empleado alcanzó objetivos.

SEGUNDO.- La empresa inicia un ERE de extinción colectiva de contratos de trabajo que afecta a 119 trabajadores, alcanzándose acuerdo el 25.1.2013 en el periodo de consultas, fijándose una indemnización mejorada de 28, 26,24 y 22 días y pactándose con la representación social el fraccionamiento de la indemnización acordada en diferentes plazos.

El 12.2.2013 se le notifica carta de despido por causas económicas con efectos a 28.2.2013 y pago diferido de la indemnización, en la carta se hace constar la imposibilidad de poner a disposición del trabajador la indemnización por falta de liquidez, circunstancia que también se hizo constar en el periodo de consultas. (Se da por reproducida la carta de despido dado su extensión, así como el acuerdo suscrito durante el ERE).

La empresa ha cumplido el abono de los plazos pactados con la representación de los trabajadores en el ERE de extinción. La indemnización fijada asciende a 5.698,68 euros.

El 21.2.2013 se le comunica como los efectos de despido se producen el 16.3.2013, y se incrementa su indemnización en 237,45 euros.

TERCERO.- El 29.5.2013 el trabajador presenta papeleta de conciliación por impago de la retribución variable del año 2013 en importe de 12.000 euros. Al inicio del acto de la vista señala que en el hecho quinto la referencia del año 2012 ha de entenderse al año 2013.

CUARTO.- No se discute la situación económica negativa de la mercantil. A fecha de despido, 13.2.2013, la empresa tenía un saldo en las cuentas de 3.244.973 euros, existían a su vez deudas salariales pendientes con los trabajadores y deudas pendientes con proveedores y entidades.

QUINTO.- Por conciliación en procedimiento de conflicto colectivo con trabajadores de Vizcaya se acuerda la vigencia del convenio de oficinas y despachos a partir de diciembre de 2013. La empresa hasta ese momento aplica el Convenio nacional de empresas consultoras. Por STSJPV de 2.3.2010 la empresa ya fue condenada a la aplicación del convenio provincial.

El salario fijado en el referido Convenio para las circunstancias profesionales del demandante asciende a 28.149 euros anuales brutos. El convenio prevé una garantía mínima en el año 2011 de 81,02 euros al mes y en el 2012 de 69,95 euros al mes."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"ESTIMAR la demanda interpuesta por D. Jesús Ángel frente a la empresa **STERIA** IBERICA SA decretando la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO efectuado el 16.3.2013

CONDENAR a, **STERIA** IBERICA SA a optar, en el plazo de cinco días, entre readmitir al actor en su relación laboral con abono de los salarios de tramitación que correspondan referidos al sueldo bruto diario de 115,91 euros desde el 16.3.2013 hasta la efectiva readmisión ó indemnizarle en la cantidad de 9.244,15 euros. En caso de no ejercitarse la opción se entenderá que opta por la readmisión. En cualquier caso deberá de procederse al descuento de lo percibido con carácter indemnizatorio por el despido objetivo practicado."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por Jesús Ángel .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución judicial de instancia ha estimado la demanda presentada por el trabajador demandante, con categoría profesional de titulado superior comercial y antigüedad de 16 de marzo del 2011, declarando la improcedencia de la extinción contractual, correspondiente a un despido objetivo individualizado, que se relaciona con un despido colectivo de hasta 21 trabajadores, para lo cual una vez desestimada la excepción de indebida acumulación de acciones, respecto de la extinción con el cálculo salarial y aplicación del Convenio concreto (artículo 26 LRJS), entender que el pago diferido de la indemnización acordada (Sentencia del TSJPV de 15 de enero del 2013, Recurso 2927/12), unido a la iliquidez no contrastada y el error del cálculo en el Convenio colectivo aplicable para con el salario y la indemnización que deviene inexcusable (Sentencia del TSJPV de 2 de marzo del 2010 sobre Convenio colectivo aplicable), hacen que aplicando la doctrina jurisprudencial sobre la falta de puesta de disposición inmediata de la indemnización, y el error inexcusable (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre del 2013, Recurso 75/13), permiten la conclusión judicial expuesta.



Disconforme con tal resolución de instancia, la empresarial condenada plantea recurso de suplicación articulando hasta seis motivos de revisión fáctica al amparo del párrafo b) del artículo 193 de la LRJS, con otras cuatro motivaciones jurídicas según el párrafo c) del mismo artículo y texto, que pasamos a analizar.

SEGUNDO.- Los motivos de revisión fáctica esgrimidos al amparo del artículo 193 b) de la LRJS exigen recordar que el proceso laboral delimita, desde la Ley de Bases 7/89, la exigencia de un Recurso de Suplicación como medio de impugnación extraordinario propio de una única instancia con cierta naturaleza casacional que solo puede interponerse por motivos tasados, expresos y circunstanciados sin que el Tribunal pueda acceder al examen, con modificación de la resolución de instancia, mas que cuando exista un error en la apreciación de los medios de prueba que consten en el procedimiento, ya sea positivamente, por recoger hechos contrarios a los que se desprenden de la actividad probatoria, o negativamente, por omisión de tales que del mismo modo se desprenden de dichas pruebas. Además el padecimiento del error debe ser palpable y evidente, con trascendencia en el Fallo y variación del procedimiento, y por lo mismo con independencia de su certeza o veracidad.

La revisión fáctica exige determinar el hecho que se impugna y la concreta redacción que se quiere recoger, ofreciendo un texto alternativo, ya sea por omisión, adición, modificación o rectificación pero, en todo caso, evidenciándose las pruebas documentales o periciales que obrando en autos, y siendo concretamente citadas por el recurrente, son base para descubrir, al margen de cualesquiera otros medios probatorios, la infracción normativa de que deriva.

Así respecto de la prueba documental el éxito de la motivación fáctica del recurso extraordinario exige que los documentos alegados sean concluyentes, decisivos y con poder de convicción o fuerza suficiente para dejar de manifiesto el error del Magistrado de instancia, sin lugar a dudas.

En lo que respecta a la prueba pericial, y al margen de la discrecionalidad o apreciación libre del Magistrado de instancia, tan sólo el desconocimiento o ignorancia de su existencia, o la contradicción por emisión de variados informes o dictámenes, hacen que el sentido de la apreciación pueda ser contradictorio permitiendo a la Sala la valoración en conjunto que concuerde con la de instancia o concluya de manera diferente.

En lo que respecta al caso concreto de la presente pretensión de la empresarial recurrente, que induce inicialmente a la revisión fáctica del Hecho Probado 1º, al objeto de querer suprimir la referencia a una remuneración variable de 20.000 euros, matizando o explicando el cumplimiento de objetivos del 2012/2013, a criterio de la Sala resultará inoperante por cuanto si bien observamos la retribución contractual y la proposición que se realiza respecto de una retribución variable, no lo es menos que el estudio de la instancia ya admite la no consecución de los objetivos en el año 2012/2013 por ningún empleado, con cuestionamiento novedoso que achaca al trabajador respecto de las resultancias que pretende sonsacar el demandante, por lo que en este momento deviene intrascendente la constatación y apreciación de una posible retribución variable de 2013, cuyo cuestionamiento novedoso ya declarado, no podrá alterar las proposiciones de la recurrente.

La segunda revisión fáctica propone incluir en el Hecho Probado 2º, que la indemnización diferida, fue la pactada de 26 días, calculando una cuantificación de 5.698,68 €, que ya recoge la resolución de instancia, pero precisando que la indemnización total abonada al trabajador ascendió a 5.936,13 €, que ciertamente no puede obtener tal matización o precisión por cuanto ha quedado contrastado el pago diferido, sin perjuicio de la cuantificación final, debiéndose matizar que a pesar de la importancia de la cuantificación, lo es que su abono diferido no se corresponde con la exigencia legal que ya conocen las partes al recordar nuestra Sentencia del TSJPV de 13 de enero del 2013 en el Recurso 2927/12.

La tercera revisión fáctica propone matizar en el Hecho Probado 4º la cantidad que tenía la empresarial en caja, intentando hacer valer un saldo real de tesorería que en 13 de febrero del 2013 alcanzase un resultado negativo de 2.270.000 €, en vez del positivo de 3.220.000 €, haciendo alusión a una certificación del tesorero empresarial en auto-elaboración complaciente, con matización de deudas y flujos de caja, que esta Sala no está en disposición de contrastar, ni puede en función de las documentales expuestas concluir en forma diferenciada o distinta a la realizada en instancia, por cuanto la certificación precisada y elaborada por la propia empresarial requiere deducciones, conjeturas e interpretaciones que están en contradicción con la problemática de la valoración de instancia respecto de la cuantificación y saldo en cuentas y contabilidades que se constatan en las fechas que las partes han especificado de despido el 13 de febrero del 2013.

La cuarta revisión fáctica propone incorporar un nuevo hecho declarado probado que completando el anterior, concrete los saldos de caja y plasme las nuevas cantidades en flujos de entrada y salida a lo largo del mes de febrero del 2013, que llevarían, en criterio subjetivo e interesado de la empresarial, no a un saldo positivo, sino nuevamente a la certificación negativa que el tesorero empresarial especifica. Sin embargo, esta Sala, en consonancia con la anterior denegación del anterior motivo de revisión fáctica no puede otorgar verosimilitud prevalente a la auto-certificación del tesorero empresarial, que no se predicen de la literalidad de las cuentas



obrantes en autos, y exigen una valoración contable, económica y técnica respecto de entradas y salidas, abonos y endeudamientos que no se corresponden con la redacción fáctica propuesta por la instancia.

Tampoco lo quinta reforma fáctica respecto del Hecho Probado 5º, que pretende eliminar las referencias a nuestra Sentencia de 2 de mayo del 2010 y al Convenio colectivo aplicable en cuantificación de salarios, con plasmación histórica de la conciliación habida en los juzgados respecto de la aplicación del Convenio colectivo de oficinas y despachos de Bizkaia, podrá tener éxito por cuanto no solo estamos ante causalidades jurídicas y judiciales de plasmación histórica evolutiva y propias de nuestras decisiones judiciales, sino que además difícilmente podemos obviarlas en consideración a una constatación jurídica posterior de aplicación del Convenio colectivo.

Finalmente, la sexta revisión fáctica propone incorporar un hecho probado nuevo, en el que incluyamos la información de la Inspección de Trabajo realizada el 6 de febrero del 2013, en lo que dice relación al periodo de consultas, que esta Sala podrá dar por incluida y reproducida, a los efectos oportunos.

Por todo lo mencionado procede la desestimación íntegra de la revisión fáctica pretendida, sin perjuicio de la última matización realizada por reproducción de la información de la Inspección.

TERCERO.- En lo que se refiere a las revisiones jurídicas, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, motivando la interposición del recurso extraordinario en el examen de la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, debe recordarse que el término norma recoge un ámbito amplio jurídico y general que incluye las disposiciones legislativas, la costumbre acreditada, las normas convencionales y hasta los Tratados Internacionales ratificados y publicados. Pero además la remisión a la idea de normas sustantivas no impide igualmente que las normas procesales que determinen el fallo de la resolución deban ser también esgrimidas y alegadas como infracción que se viene a producir en supuestos adjetivos, cuales son entre otros los propios de excepciones de cosa juzgada incongruencia u otros. Y es que la infracción jurídica denunciada debe atenerse al contenido del fallo de la resolución, por lo que en modo alguno la argumentación de la suplicación se produce frente a las Fundamentaciones Jurídicas, sino solo contra la parte dispositiva, con cita de las normas infringidas y sin que pueda admitirse una alegación genérica de normas sin concretar el precepto vulnerado u omisión de la conculcación referida, que impediría en todo caso a la Sala entrar en el examen salvo error evidente iura novit curia o vulneración de derecho fundamental, y en todo caso según el estudio y resolución del tema planteado.

Como en el supuesto de autos la empresarial recurrente denuncia hasta en cuatro motivos jurídicos temáticas variadas de argumentaciones a analizar, abordaremos la misma partiendo del contexto no discutido de un despido objetivo causalizado y acordado, incluso con indemnización superior a la legal, cuyo abono en pago diferido y la iliquidez denunciada, hacen que el error en la fijación de la indemnización respecto del Convenio colectivo aplicable y en la temática de la puesta a disposición como error inexcusable provoquen la calificación de improcedencia de instancia, que finalmente esta Sala deberá confirmar a la vista de los siguientes argumentos.

Inicialmente la empresarial recurrente denuncia la infracción del artículo 26.1 en relación al 27.3 de la LRJS por indebida acumulación de acciones, en referencia al despido y Convenio colectivo aplicable en el cálculo salarial e indemnizatorio, que debe ser convenientemente rechazada, como ya realizó la instancia, por cuanto tales temáticas no entran en la prohibición legal de acumulación de dicho artículo 26 de la LRJS, sino que muy al contrario las reclamaciones salariales de categoría directa o indirectamente relacionadas con el Convenio colectivo aplicable, pueden ser acumulables en la misma demanda por el demandante junto con las acciones de extinción o despido, por cuanto tienen una conexión subjetiva o causa de pedir que permiten una tramitación conjunta con causalidades superpuestas que ya reconoció la antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1998 - EDJ 8696 -, o la de 25 de febrero de 1993, EDJ 1836-, precisando que el salario precedente es un elemento esencial de la acción ejercitada, pudiéndose discutir la cuantía, su cálculo y conformación, sin exigencia de procesos posteriores o separados (Sentencias del TS de 12 de abril del 1993, EDJ 3488 - y 10 de julio de 2007, EDJ 135900-). Tal es así, que la reforma habida por Ley 13/2009 inició la modificación de la antigua LPL en su artículo 27.4, con la posibilidad de acumular reclamaciones de cantidad a las reclamaciones de resolución del contrato y extinción cuando se invocaba la causa de acción en la falta de pago, que se amplía en la LRJS a otras cantidades adeudadas, pudiendo acumular a la acción de despido las reclamaciones de las liquidaciones, diferencias salariales, y cualesquiera con conexión directa como las ya citadas.

CUARTO.- La octava motivación jurídica que articula la empresarial denuncia la infracción del artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación a los artículos 156.2 y 163 de la LRJS, para entender que debe declararse al inaplicación del Convenio colectivo provincial de oficinas y despachos, queriendo aplicar el XVI Convenio colectivo estatal por ámbito de concurrencia funcional, abordando una serie de pautas de doctrina jurisprudencial que relaciona con los acuerdos y conciliaciones llevadas a cabo, pero que resultan inoperantes



a la vista de nuestros precedente judiciales, que se resumen en la Sentencia de esta Sala del 2 de marzo del 2010, que concuerda para con la empresarial concurrente la evidencia de la aplicación del Convenio provincial reseñado, con las circunstancias exigibles, máxime cuando el Hecho Probado 5º de la resolución de instancia, así contiene su referencia para con la conciliación en procedimiento de conflicto colectivo, que hace inoperable cualquier otra discusión que impere y desfigure los elementos propios de la cosa juzgada evidente.

QUINTO.- Denuncia la empresarial en su noveno motivo jurídico la infracción de los artículos 53.1 b) y 53.4 del E.T. en temática propia de cálculo indemnizatorio y error excusable, que pretende dar por cumplida con la satisfacción de la cuantía indemnizatoria mínima legal (20 días), aun cuando la mejorada pactada llegase a los 26 días, en cálculos unilaterales que preconiza, sin haberse admitido la revisión fáctica, pero que en el fondo vienen a olvidar el impago y falta de puesta a disposición completa del cálculo indemnizatorio, si quiera el mínimo, que en estudio detallado y excelso, que reconocen las contrapartes, ya se efectuó en esta Sala en Sentencia de 15 de enero del 2013 - Recurso 2927/12 -, sin que podamos admitir un re-cálculo y cuantificación que permita excusabilidad retomando cuantificaciones subjetivas que preconiza la recurrente y que no son coincidentes con el relato fáctico, ni siquiera en actos propios defendidos por la propia empresarial que va variando las cuantificaciones en función de los argumentos (desde 4.376,40 € a 5.698,68 €, posteriormente 5.963,13 € y finalmente 6.027,32 €).

La evidencia es que aun con las discusiones de la cuantificación indemnizatoria malamente podemos hablar de un error excusable, si ni siquiera la indemnización mínima está calculada acorde con la reflejada finalmente en la instancia, y como veremos posteriormente, el pago diferido, no reglado, denunciado y reconocido como irregular, impedirían del mismo modo calificar la extinción como procedente por una excusabilidad que tampoco acontece, ya fuese por la diferencia de cantidades o cuantificaciones o por su impago. La existencia de errores en los cálculos matemáticos de las indemnizaciones unido a la falta de puesta a disposición exige la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la temática, por cuanto no solo se han negado los componentes de la incidencia y el cálculo, sino que atendiendo a las advertencias fácticas y jurídicas de la instancia, el cálculo que realiza la empresarial no coincide ni siquiera con los propios abonos propuestos.

SEXTO.- Finalmente, la empresarial recurrente en su último motivo jurídico denuncia la infracción nuevamente de los artículos 53.1 b) y 53.4 del E.T. esta vez en relación al artículo 3.5 del E.T., insistiendo en su defensa a ultranza del pago diferido indemnizatorio y pretendiendo criticar nuestra Sentencia de 15 de enero del 2013 - Recurso 2927/12 -, haciendo manifestaciones a la existencia de un despido colectivo, que lo diferenciaría de otro individual, y redactando argumentaciones que si bien pueden ser interesantes en relación a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre del 2013 y otras que se citan, partirían de una revisión fáctica no conseguida, en referencia a las situaciones económicas y de iliquidez, que permitirían la posposición de una serie de pagos para otros proveedores, trabajadores o ámbitos concursales, que admitiendo hipotéticamente pagos fraccionados o dilatados en el tiempo, no cuentan con el apoyo argumental que esta Sala ya ha efectuado, al menos respecto de la cuantificación mínima legal indemnizatoria, aun cuando pueda albergar dudas respecto de la mejorada y su exigibilidad de puesta a disposición inmediata.

Quiere decirse que, esta Sala coincide con el criterio de instancia que refleja a su vez nuestras argumentaciones sobre la facultad de diferir el cumplimiento de los requisitos formales en el abono indemnizatorio, y por ello, los razonamientos deben remitirse y reproducirse al citado Recurso 2927/12, sin que puedan invocarse pactos colectivos respecto de incumplimientos de obligaciones legales (al menos de la indemnización mínima legal), máxime cuando la premisa mayor e inexcusable de la falta de liquidez no ha permitido excepcionar la ausencia de simultaneidad en la puesta a disposición, por cuanto al creencia fáctica y jurídica de la instancia y de esta Sala pasa por no dejar demostrada de forma efectiva y contrastada esa iliquidez contable y de saldos que la empresarial ha pretendido defender sin conseguir acreditar en carga probatoria imprescindible para otorgar convencimiento y pronunciamiento judicial diferenciado.

Si la empresarial a la fecha del despido no pudo acreditar la iliquidez que venía defendiendo, aunque fuese hipotéticamente por la exigencia de hacer frente a pagos que tuvieran que ver con trabajadores, despidos colectivos, proveedores, concursos u otros, lo evidente es que por mucho que existiese negociación de buena fe y acuerdos alcanzados con la representación de los trabajadores, y pago diferido indemnizatorio acordado y negociado, contraría la literalidad de la norma exigible al menos en su pauta indemnizatoria mínima, indisponible e irrenunciable (20 días).

Por todos los argumentos mencionados y expuestos, procede la íntegra desestimación del recurso de suplicación de la empresarial al no darse las infracciones jurídicas denunciadas.

SÉPTIMO.- Como quiera que la empresarial recurrente ve desestimado su recurso de suplicación y no goza del beneficio de justicia gratuita, en atención al artículo 235.1 de la LRJS, habrá condena en costas, pérdida de depósito y aplicación de consignaciones.



FALLAMOS

Se **DESESTIMA** el recurso de suplicación interpuesto por **STERIA** IBERICA S.A. contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado de lo Social nº3 de los Bilbao, en autos nº505/2013 seguidos a instancia de Jesús Ángel frente a **STERIA** IBERICA S.A., Ángel, Graciela, Cosme, Ofelia, Fernando, Jaime, Zaira y FOGASA, se confirma la resolución de instancia.

Se condena en costas a la empresarial recurrente que deberá hacer frente a los honorarios del Letrado impugnante en cuantía de 750 €, con pérdida de depósito y aplicación de consignaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000- 66-0632 - 14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0632 - 14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.